

SEXTA RESOLUCIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN HIDALGO.

V i s t o para resolver la INCOPETENCIA de respuesta de la solicitud de acceso a la información realizada por el C. **JOSE CUAHUTEMOC FERNANDEZ HERNANDEZ**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio, 130227900000222 y recibida el día 18 de enero de 2022 en la Unidad de Transparencia de del Partido de la Revolución Democrática en Hidalgo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha 18 de enero del año en curso el C. **JOSE CUAHUTEMOC FERNANDEZ HERNANDEZ**, Vía PNT, presentó una solicitud de acceso a la información, y en dicha petición expresó:

“Por este medio me permito solicitar de forma atenta se me otorgue un listado de integrantes de las diversas fracciones y expresiones parlamentarias del Partido de la Revolución Democrática en las legislaturas de 1989 a la fecha en el H. Congreso del Estado de Hidalgo Por su atención agradezco anticipadamente”

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia turna a la Secretaria General del PRD Hidalgo la solicitud de información con folio 130227900000222, la Secretaria General de la DDE del PRD Hidalgo, giro un oficio refiriendo que la información requerida no es competencia de su área, toda vez que por la naturaleza del Partido no genera la información requerida, La unidad de transparencia solicitó LA INCOPETENCIA ante el comité de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 134 de la multicitada Ley, que a la letra dice: *“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los*

conformidad con lo dispuesto en dicha Ley. El artículo 116 de la Ley en cita, considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), define de manera enunciativa más no limitativa a los mismos de la siguiente manera:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

La Unidad de transparencia acepta la CLASIFICACION DE INFORMACION como confidencial y de acuerdo con el Artículo 104 de la multicitada Ley que a la letra dice "La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley"

TERCERO. Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia determina **CLASIFICACION DE LA INFORMACION** como confidencial para responder la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 130227900000122, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y recibida en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, somete a consideración de este Comité a efecto de CONFIRMAR su determinación, mismo que hoy se resuelve; y

sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes”.

TERCERO. Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia determina **INCOPETENCIA** para responder la solicitud de acceso a la información, con número de folio 130227900000222 en el cual solicita la información antes citada, la Secretaria General sustenta que *La información que nos solicita, no es competente de este Instituto político, ya que por naturaleza del partido éste no la genera. Le invito de igual manera y lo hago participe para presentar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del PRD NACIONAL en el domicilio oficial designado para ello, o bien vía Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier otro medio aprobado por el Sistema Nacional; pongo a su disposición el directorio de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados para su / consulta:*

[Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal \(infomex.org.mx\)](https://www.infomex.org.mx)

El link es para la Unidad de Transparencia del PRD Nacional es <https://www.prd.org.mx/> o de manera directa Domicilio: Benjamín Franklin 84, Colonia Escandón, Planta Baja, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Horario de Atención: lunes a viernes de 09:00 a 14:30 y 16:30 a 18:00 Datos de Contacto correo electrónico de la Unidad de Transparencia: transparenciaprdnacional2019@gmail.com

Teléfono de Contacto: 55-1085 8000 Ext. 8153 Link para acceder a Plataforma Nacional de Transparencia del PRD Nacional: <http://transparenciaprd.org.mx/index.php> Plataforma para realizar Solicitudes de Acceso a la Información <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> por lo anterior se somete a consideración de este Comité a efecto de CONFIRMAR su determinación, mismo que hoy se resuelve; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 4 fracción IV, 20, 21, 39, 40, 127, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Comité es competente para resolver LA INCOPETENCIA derivada de la solicitud citada al rubro, en virtud de que la Dirección Estatal Ejecutiva de Hidalgo y la Secretaria General por su

naturaleza y con razonamiento en el Estatuto vigente del PRD no genera la información que nos requiere,

SEGUNDO. El peticionario formuló su solicitud en la Unidad de Transparencia de este Instituto, con número de folio, 130227900000222 de fecha 18 de enero de 2022, mediante la Plataforma Nacional De Transparencia, misma que fue recibida el 18 de enero del 2022 día que ingreso en dicha Unidad, en la que expresó lo siguiente: **“Por este medio me permito solicitar de forma atenta se me otorgue un listado de integrantes de las diversas fracciones y expresiones parlamentarias del Partido de la Revolución Democrática en las legislaturas de 1989 a la fecha en el H. Congreso del Estado de Hidalgo Por su atención agradezco anticipadamente”**

Por lo que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, solicita confirmar la información como incompetente y dar respuesta a la solicitud de información del C. **JOSÉ CUAHÚTEMOC FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** con número de folio 130227900000222, misma que se encontrará disponible vía Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico del solicitante cumpliendo con el Art. 130 de la multicitada Ley.

En consecuencia, se CONFIRMA la incompetencia que determinó el Comité de Transparencia, respecto a la solicitud formulada por el C. **JOSÉ CUAHÚTEMOC FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** toda vez que dicha petición y la información que nos requiere el solicitante es incompetente, lo anterior con fundamento en que establece el artículo 134 de la multicitada Ley, que a la letra dice: *“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes”*,

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para conocer y resolver sobre la incompetencia de la solicitud de acceso a la información 130227900000222 formulada por el C **JOSÉ CUAHÚTEMOC FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**


SEGUNDO. En consecuencia, una vez analizada la petición en cuestión, este Comité CONFIRMA por voto unánime de sus integrantes declarando la incompetencia en términos de los preceptos anteriormente invocados.

TERCERO. Cúmplase.


Así lo resolvieron y firman al margen y al calce los integrantes del Comité de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, C.P. Víctor Manuel Rojas Hernández, el Lic. Yelitza Rivera Mendoza y la Lic. Erika Yazmin Casillas Ubaldo



LIC. ERIKA YAZMIN CASILLAS UBALDO
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA DEE DEL PRD HIDALGO



**C.P VICTOR MANUEL ROJAS
HERNÁNDEZ**
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA Y
COORDINADOR DE PATRIMONIO Y
RECURSOS FINANCIEROS
DE LA DEE DEL PRD HIDALGO



LIC. YELITZA RIVERA MENDOZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ
TRANSPARENCIA Y SECRETARIA
GENERAL DEL PRD HIDALGO